



03 JUN 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOSES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 138-2015-INPE/P-CNP

Lima, 03 JUN 2015

VISTO, el Informe N° 007-2015-INPE/CEPAD de fecha 05 de febrero de 2015, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 303-2014-INPE/SG de fecha 04 de setiembre de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **RILDO ERIC RUIZ MOGOLLON**, ex Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Piura, quién el 31 de agosto de 2012, habría ordenado de manera verbal el ingreso de las ciudadanas Milagros Valdiviezo, Miriam Valdiviezo y Hermelinda T. V., en calidad de visita especial para el interno Luis Bastarrachea Valdiviezo, sin ceñirse al procedimiento establecido, pues no se evidencia solicitud ni los fundamentos del pedido, además que ese día no fue onomástico del citado interno; asimismo, en su condición de máxima autoridad por la ausencia del Director del penal, no habría ejercido control sobre el servidor Roberto Enrique Zambrano Zamora, Alcaide de servicio, quien el 31 de agosto de 2012, extralimitándose en sus facultades otorgó de manera irregular la visita especial al interno Percy David Gonza Quintanilla, contando con el consentimiento del Subdirector, según la declaración del referido Alcaide, siendo las razones por las que habría infringido el artículo 31° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; y sus funciones, obligaciones y responsabilidades establecidas en los literales b) y g) del numeral 2.2. del Capítulo II del Subtítulo II del Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario de Piura, inmerso en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo aprobado por Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; el artículo 222° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; los numerales 16 y 25 del artículo 19° y el artículo 80° del Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; conductas que constituirían faltas disciplinarias previstas en el segundo párrafo del literal a) y sexto párrafo del literal b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal de Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006, y en los literales a), d) y h) del artículo 28° del Decreto Legislativo acotado;

Que, el servidor **RILDO ERIC RUIZ MOGOLLON**, en su descargo sostiene que el 31 de agosto de 2012, estando a cargo del Establecimiento Penitenciario de Piura, por ausencia del Director, no ordenó, sino solicitó al Alcaide de servicio que le dieran las facilidades correspondientes para la visita especial de las ciudadanas Milagros Valdiviezo, Miriam Valdiviezo y Hermelinda T.V., considerando que el interno Luis Bastarrachea Valdiviezo estaba próximo a salir en libertad, y que el ingreso de



03 JUN 2015

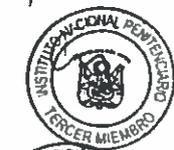
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

sus familiares era de urgente necesidad ya que requerían la firma del interno en los documentos para poder continuar con el trámite de su libertad; asimismo, afirma que la visita de las féminas sólo duró 25 minutos y que en todo momento fue observada por personal de seguridad, siendo que dicha visita se otorgó a solicitud verbal del interno, quien tenía buena conducta y participaba en las diferentes actividades del penal; además, reitera que su participación fue la de advertir en forma verbal al Alcaide de servicio, que dicha visita era para realizar gestiones con carácter de urgente del interno para que éste obtenga su libertad, aceptando que no requirió previamente la solicitud del interno Luis Bastarrachea Valdiviezo; de otro lado, manifiesta que la visita especial que otorgó en esa fecha el Alcaide de servicio al interno Percy David Gonza Quintanilla, se efectuó 30 minutos después de haber ingresado la primera visita no siendo autorizado por su persona, ni tampoco dio ninguna orden para dicho ingreso; finalmente, agrega que desconocía el motivo de la visita al interno Percy David Gonza Quintanilla, debido a que en esa hora se encontraba en el interior controlando y verificando que todo marche bien;

Que, de la evaluación de los argumentos del procesado y la información contenida en el expediente administrativo, se desprende que no se ha podido establecer responsabilidad administrativa en el servidor **RILDO ERIC RUIZ MOGOLLON**, respecto a la falta de control sobre el Alcaide de servicio Roberto Enrique Zambrano Zamora, por el otorgamiento irregular de la visita especial al interno Percy David Gonza Quintanilla, ya que no obra en el expediente documento o prueba instrumental alguna que acredite que el 31 de agosto de 2012, dicho Alcaide haya comunicado al procesado la ejecución de la mencionada visita, ni la existencia de la solicitud de visita del referido interno que supuestamente le habría entregado el Director del penal, para que éste brinde las facilidades; sin embargo, persiste la imputación en el extremo de haber autorizado el ingreso de las ciudadanas Milagros Valdiviezo, Miriam Valdiviezo y Hermelinda T. V., en calidad de visita especial para el interno Luis Bastarrachea Valdiviezo, porque está acreditado con la declaración del procesado de fecha 12 de diciembre de 2012, que fue él quien el 31 de agosto de 2012, autorizó de manera verbal el ingreso de las mencionadas ciudadanas, corroborándose con ello que no se ciñó a los procedimientos establecidos, pues el interno antes referido no presentó solicitud con los fundamentos de su pedido, ni tampoco se advierte que se haya emitido disposición escrita para dicha autorización, no siendo causal eximente el argumento de que se trató de una petición para que se brinde las facilidades del caso a las visitantes, por lo que no enerva de modo alguno la imputación. En tal sentido, el imputado ha infringido el artículo 80º del Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, que señala: *Las visitas extraordinarias debidamente justificadas, se ajustarán a las normas de registro y revisión previstos en la presente norma. Estas visitas especiales quedan registradas en un libro especial de la puerta principal y son autorizadas por escrito por la Dirección del Penal, en los días y horarios establecidos por el Consejo Técnico Penitenciario. La visita extraordinaria no excederá de dos (02) horas y terminará antes de la hora de encierro parcial*; el artículo 31º del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, que señala: *"Son visitas extraordinarias las que concede el Director del Establecimiento Penitenciario fuera de los días y horas de visita ordinaria. La visita extraordinaria tendrá una duración máxima de 2 horas y terminará obligatoriamente antes de la hora de encierro. El interesado deberá presentar una solicitud que contendrá los datos del visitante y del visitado, así como las razones que fundamenten su pedido"*; e incumplió los literales a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; las que constituyen faltas disciplinarias previstas en el segundo sexto párrafo del literal b) del artículo 14º del Reglamento Disciplinario del Personal de Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006, que señala: *"Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión, (...) en el cumplimiento de sus funciones"*, y en los literales a) y d) del artículo 28º del acotado Decreto Legislativo;





03 JUN 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOSES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

138-2015-INPEP-CNP

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resoluciones Supremas N° 149-2014-JUS y N° 083-2015-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por espacio de **CINCO (5) DÍAS** al servidor **RILDO ERIC RUIZ MOGOLLON**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al interesado y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CESAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

